

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 29 de agosto de 2017. Con la demanda sucesional formulada por JULIO CESAR CERÓN BENAVIDES Y OTROS en frente al causante SIMON D. LÓPEZ, que por reparto correspondió conocer a este Juzgado, doy cuenta a la señora Juez. Sírvase proveer.


DIANA MARIA QUICENO DIAZ
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO**

Ref. **PROCESO SUCESIONAL 5200140030032017 - 0308-00**

San Juan de Pasto, 29 de agosto de 2017.

El señor JULIO CESAR CERÓN BENAVIDES Y OTROS, por conducto de apoderado judicial, presentan demanda sucesional del causante SIMON D. LÓPEZ.

Para resolver, se considera:

Aparece entonces necesario constatar que la demanda reúna los requisitos estatuidos por parte del Legislador para el acto procesal inicial. Y al evaluar estas exigencias dimanadas del libelo introductorio que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas para esta clase de demandas, veamos:

Con la presente demanda se pretende la apertura de sucesión intestada del causante señor SIMON D. LÓPEZ, no obstante de la revisión de la documentación aportada con el libelo introductorio se observa a folio 8 a 11, Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria de los inmuebles distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria N° 254-9111 Y 254-9200 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, en el cual se evidencia claramente que los inmuebles que se pretenden adquirir por sucesión fueron adjudicados por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto por decreto de posesión efectiva de la herencia a los señores MARÍA LUISA L. DE DELGADO, CARMELA L. DE ORTIZ, LUCIA L. DE GUERRERO, NORBERTO LOPEZ, LUIS EDUARDO LOPEZ, CARLOS LÓPEZ, EMMA LÓPEZ, CECILIA LÓPEZ Y AURA ALICIA LÓPEZ, por lo que esta judicatura considera que no es viable adelantar la sucesión intestada del causante señor SIMON D. LOPEZ, toda vez que los derechos que se adquirieron por los demandantes se transmitieron por los señores BLANCA COLOMBIA BENAVIDES y HECTOR MARINO CERON MARTINEZ, quienes compraron sus derechos al señor CARLOS LÓPEZ.

Cabe anotar que los derechos adquiridos por los hoy demandantes, no se encuentran dentro de la masa sucesoral del decuyus, toda vez que como se mencionó con antelación fueron obtenidos por el decreto de posesión que otorgó el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, que le adjudicó al señor CARLOS LÓPEZ y que con posterioridad él vendió a los señores BLANCA COLOMBIA BENAVIDES y HECTOR MARINO CERON MARTINEZ, por lo que no se puede determinar con especificidad cual sería el debate que debería absolverse con respecto a la masa sucesoral del causante, toda vez que no existe conexión entre los bienes de propiedad del causante y los bienes que se pretenden discutir en esta contienda, atendiendo los anexos aportados, en virtud de lo anterior considera el despacho que la acción que se pretende adelantar está mal dirigida.

En este orden de ideas se advierte que la demanda va en contravía de lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso que a su letra dispone:

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

5. Lo que se pretenda, expresado con claridad y precisión”.

Así las cosas, a fin de que se subsanen los defectos antes aludidos, se procederá a inadmitir la demanda objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso., con el fin de que al actor subsane las falencias advertidas, dentro del término señalado en la norma en referencia.

En vista que el solicitante ha constituido mandatario judicial para este asunto y por cumplirse los requisitos de los Arts. 74 y 75 del C.G del P, debe reconocerse personería a GLADYS DELGADO MARTÍNEZ, identificada con C.C No. 30.712.992 expedida en Pasto y portadora de la T.P. N° 29.464 del C. S. de la J., la solicitud saldrá avante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

RIMERO.- INADMITIR la presente demanda sucesional interpuesta por JULIO CESAR CERÓN BENAVIDES Y OTROS, por conducto de apoderado judicial, frente al causante SIMON D. LÓPEZ..

SEGUNDO.- Para que la demanda sea subsanada, se concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

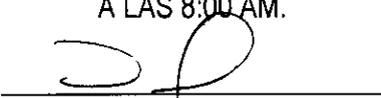
TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva como apoderado a la abogada GLADYS DELGADO MARTÍNEZ, identificada con C.C No. 30.712.992 expedida en Pasto y portadora de la T.P. N° 29.464 del C. S. de la J., para que actúe en el presente asunto en los términos y para los efectos a que se refiere el memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 30 DE AGOSTO DE 2017
A LAS 8:00 AM.


Secretaria

C.E.

